
Reseña de Fallos. Aplicada a la Temática

JURISPRUDENCIA APLICADA. 4

Jurisdicción: Departamento Judicial de Trenque Lauquen

Tipo de dependencia: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

Dependencia: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen

Estado de la sentencia: Firme

Fecha de sentencia: 3/7/2024

Carátula: “M. A. P. C/ G. P. R. S/ Acción Compensación Económica”

PALABRAS CLAVE:

Compensación Económica. Caducidad. Cese de convivencia

RESEÑA:

La acción para reclamar la compensación económica, tratándose de uniones convivenciales, caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia previstas en el artículo 523 del CCyC.

Es así que, de los supuestos enumerados en esa norma, aquel que puede contener las circunstancias representadas en esta causa, es el señalado por el inciso g, o sea el cese de la convivencia, denominador común de la extinción de las uniones, que halla en la cohabitación, justamente, el elemento central tipificante de la definición y naturaleza de esas relaciones, y que habrá de operar desde el momento en que se configure esa ruptura irrevocable, sea por acuerdo, sea por decisión unilateral (v. Lorenzetti, Ricardo L., ‘Código Civil y Comercial Comentado, artículo 523 anotado por Marisa Herrera, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2025, t. III).

(...) no es infrecuente, ni aparece insólito en este caso, que las parejas tengan ciertas intermitencias en su relación. Hasta que ocurre la separación definitiva. (...) Pero aún posibles aquellas, hay que estar a los efectos del comienzo del cómputo del plazo de caducidad que se impone para el ejercicio del derecho a la compensación económica, a la que fue la ruptura irreversible (v. esta alzada, causa 94180, ‘S., C. 16/7/24, 4:56 p.m. Fecha del Acuerdo: 3/7/2024 | Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Trenque Lauquen blogs.scba.gov.ar/camaraciviltrenquelauquen/2024/07/08/fecha-del-acuerdo-372024-4/4/6 M. c/ G., A. A., s/ acción compensación económica’, sent. del 5/4/2024).

Y en la especie, es inequívoco que los hechos probados en la causa, según han sido apreciados, marcan que esa ruptura irrevocable de la convivencia de P. y A. P. ocurrió en septiembre de 2021.

Por ello, toda vez que el acto que impide la caducidad es aquel previsto por la ley o por el acto jurídico, promovido este juicio el 6/10/2021, va de suyo que la caducidad opuesta no se ha podido producir (arg. arts. 2566, 2569.a y conchs. del CCyC; art. 163.5, segundo párrafo, del cód. proc.).

Con relación a si resultan abastecidos los recaudos sustanciales del artículo 524 del CCyC, el tratamiento de ese tema que quedó desplazado porque en la sentencia apelada se admitió la caducidad de la acción, su abordaje ha quedado habilitado ahora por la decisión opuesta que se postula.

No obstante, esta alzada ya se ha pronunciado en diversas oportunidades, defiriendo la cuestión al juez de origen a los efectos de no conculcar el derecho a una doble instancia.

[VER FALLO COMPLETO](#)